

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180013000.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARVEY MARIN SANCHEZ.

Procede el despacho, mediante el presente a proveído, a pronunciarse respecto de la reanudación y terminación del proceso, respecto de una de las obligaciones cursantes.

Para resolver se CONSIDERA

Mediante proveído del 10 de junio de 2022, se dispuso entre otros lo siguiente: "...Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE ARVEY MARIN SANCHEZ., por el termino solicitado, desde la notificación del presente proveído, esto es el 13 de junio y hasta el 06 de noviembre de ..."

Al respecto norma el artículo 163 del Código General del Proceso:

REANUDACION DEL PROCESO

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso**, por auto que se notificará por aviso. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

(...)

De conformidad con la norma en cita, y a través de escrito del 22 de septiembre de los corrientes, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, coadyuvado con el apoderado general de la entidad demandante DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de una obligación de las dos cursantes, si bien es cierto, aun no se ha vencido el termino de reanudación del proceso, ni expresamente se solicitó la reanudación del mismo, con la manifestación de terminar el tramite respecto de un pagare, continuar vigente la obligación representada en el pagare restante, esta sede judicial, sobreentiende la manifestación tacita de reanudar el trámite y darle fin al litigio, en ese orden de ideas, el despacho reanudada el trámite del proceso.

De otra parte.

Del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, en coadyuvancia con el apoderado general de

la entidad demandante, DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez el demandado ha realizado pago la totalidad de la obligación, respecto del pagare No. 725066010343781, haciendo la salvedad que el proceso, continua respecto de la obligación representada en el pagaré No. 4866470211523667, al respecto, el citado canon establece: "Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y considerando que la petición viene coadyuvada con el apoderado general de la entidad ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir, conforme al poder general, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, únicamente respecto del pagare No. 725066010343781.

Así mismo, se abstiene el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que, el proceso, continua respecto de la obligación representada en el pagaré No. 4866470211523667.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE ARVEY MARIN SANCHEZ.

SEGUNDO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE ARVEY MARIN SANCHEZ, respecto de la obligación contenida en el pagare No. 725066010343781.

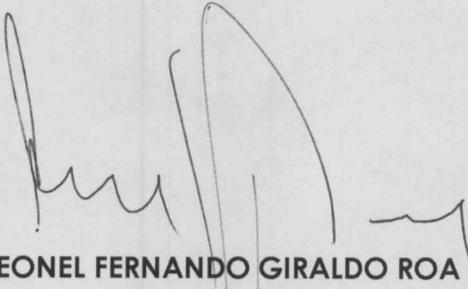
TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DETERMINAR EL DESGLOSE, del Título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare No. 725066010343781. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONTINÚESE la presente ejecución únicamente, respecto de la obligación representada en el pagaré No. 4866470211523667.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 040 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ